



Capítulo 14 GÉNERO Y COMERCIO

Artículo 14.1: Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en la promoción de un crecimiento económico inclusivo, así como el rol instrumental que las políticas de género pueden desempeñar en la consecución de un mayor desarrollo socioeconómico sostenible. El crecimiento económico inclusivo persigue beneficiar a toda la población, a través de la participación más equitativa de hombres y mujeres en los negocios, la industria y el mercado laboral.
2. Las Partes reconocen la importancia de alentar políticas y prácticas de equidad de género, mejorar las capacidades y desarrollar las potencialidades de las Partes en este ámbito, incluido el sector no gubernamental, para avanzar en la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres y en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, por motivos de sexo, etnia, raza, color, origen nacional o social, orientación sexual, identidad de género, edad, credo, opinión política o de cualquier otra índole, posición económica o cualquier otra condición social, familiar o personal.
3. Las Partes reconocen el comercio internacional como motor del desarrollo, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades existentes dentro de sus territorios, para que participen en la economía nacional e internacional, contribuye a fomentar un desarrollo económico sostenible.
4. Cada Parte se reserva el derecho para establecer, modificar y fiscalizar el cumplimiento de sus normas y políticas en materia de género de acuerdo con sus prioridades.
5. Asimismo, las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente su normativa, políticas y buenas prácticas relativas a equidad e igualdad de género.
6. Cada Parte promoverá internamente el conocimiento público de sus normas, políticas y prácticas relativas a equidad e igualdad de género.

Artículo 14.2: Convenios internacionales

Las Partes confirman su intención de seguir esforzándose en implementar desde una perspectiva de derechos, sus respectivos compromisos internacionales en materia de género. En particular, aquellos convenios prioritarios relacionados con igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, protección de la maternidad, conciliación de la vida laboral y familiar, trabajo decente para trabajadoras y trabajadores domésticos, responsabilidad familiar, entre otros.



Artículo 14.3: Actividades de cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus diversas experiencias en diseñar, implementar y fortalecer programas para fomentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional.

2. Por consiguiente, las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación dirigidas a mejorar la capacidad de las mujeres, incluyendo a trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por el presente Acuerdo.

3. La cooperación se realizará en temas acordados por las Partes, mediante la interacción de las instituciones gubernamentales, y organizaciones empresariales, sindicales, educacionales, de investigación, y otros representantes de la sociedad civil en cada Parte, según corresponda, para identificar áreas potenciales de cooperación y desarrollar actividades de interés mutuo.

4. Las áreas de cooperación podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

- (a) Programas orientados a fomentar el desarrollo de las habilidades y competencias de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y social;
- (b) La mejora en el acceso a las mujeres a la tecnología, ciencia e innovación;
- (c) La promoción de la inclusión y la educación financiera;
- (d) Desarrollo de redes de liderazgo de mujeres;
- (e) Mejores prácticas laborales para la incorporación y permanencia de las mujeres en el mercado laboral;
- (f) Fomento de la participación de mujeres en cargos de decisión en el sector público y privado;
- (g) Fomento del emprendimiento femenino;
- (h) Salud y seguridad en el trabajo;
- (i) Políticas y programas de cuidado con perspectiva de género y de corresponsabilidad social, e
- (j) Indicadores, métodos y procedimientos estadísticos con perspectiva de género.

5. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 4, a través de:

- (a) Talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas;



- (b) Pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (c) Investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;
- (d) Intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
- (e) Otras formas que las Partes acuerden.

6. Para esta cooperación se tomarán en cuenta las prioridades y necesidades de cada Parte, así como los recursos disponibles. El financiamiento de las actividades de cooperación será decidido caso a caso por las Partes, las cuales intercambiarán listas con sus áreas de interés y especialidad.

Artículo 14.4: Comité de Género

1. Las Partes establecen un Comité de Género (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes de sus instituciones gubernamentales responsables de materias de género y comercio pertinentes de cada Parte.
2. El Comité deberá:
 - (a) Facilitar el intercambio de información sobre las experiencias de las Partes respecto a la formulación e implementación de políticas nacionales destinadas a la integración de la perspectiva de género que permita obtener los mayores beneficios posibles del presente Acuerdo;
 - (b) Facilitar el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de actividades de cooperación llevadas a cabo conforme al Artículo 13.4 (Actividades de Cooperación);
 - (c) Discutir cualquier propuesta para futuras actividades conjuntas en apoyo a políticas de desarrollo relacionadas con género y comercio;
 - (d) Invitar, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes para asistir en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación;
 - (e) Considerar cuestiones relacionadas con la implementación y operación del presente Capítulo;



- (f) Atender, a solicitud de cualquiera de las Partes, cualquier asunto que surja en relación con la interpretación y aplicación del presente Capítulo, y
 - (g) Llevar a cabo otras funciones que las Partes acuerden.
3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente cuando sea necesario a solicitud de cualquiera de las Partes.
 4. El Comité y las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades mediante el uso del correo electrónico, videoconferencias, u otros medios de comunicación.
 5. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme al presente Acuerdo.
 6. Cada Parte podrá consultar con representantes de su sector público y no gubernamental sobre materias relacionadas con la operación del presente Acuerdo, mediante cualquier medio que esa Parte considere adecuado.
 7. Las Partes podrán decidir invitar a expertos u organizaciones relevantes, para proporcionar información a las reuniones del Comité.
 8. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes revisarán la implementación del presente Capítulo e informarán a la Comisión.
 9. Cada Parte, si procede, podrá desarrollar mecanismos para informar sobre las actividades desarrolladas bajo el presente Capítulo en concordancia con sus normas, políticas y prácticas.
 10. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación del presente Capítulo, cada Parte designa a continuación su punto de contacto. Cada Parte notificará con prontitud a la otra Parte en caso de que haya cualquier cambio a su punto de contacto, el cual se identifica a continuación:
 - (a) En el caso de Chile, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
 - (b) En el caso de Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales, o su sucesora.

Artículo 14.5: Consultas



Las Partes harán todos los esfuerzos posibles mediante el diálogo, consultas y la cooperación, para resolver cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Capítulo.

Artículo 14.6: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

[Handwritten signature]